64

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001400302520190003800

Auto Interlocutorio No. 2363

Cali, 15 de diciembre de 2021.-

Se allega por parte del comisionado Inspección de Policía de Siloé, el despacho comisorio No. 090, como quiera que se formuló oposición contra la entrega definitiva del bien materia de litigio, razón por la cual se debe agotar el trámite previsto en el artículo 309 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

1. **AGREGAR** al proceso el despacho comisorio No. 090 procedente de la Inspección de Policía de Siloé de esta ciudad, para que obre y conste dentro del presente asunto.

2. **ADMITIR** la oposición a la entrega definitiva del bien materia de litigio presentada por Sara Delfia Moreno Mosquera.

3. **CONCEDER** el término de 5 días a la opositora y a la parte demandante, para que puedan solicitar pruebas que se relacionen con el presente incidente.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Agh

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

110

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación No 76001 40 03 025 **2019 00648** 00

Auto Interlocutorio No. 2362

Cali, 15 de diciembre de 2021.-

Allega la parte demandante el registro civil de nacimiento del señor Carlos Felipe Sánchez, dando cumplimiento al auto del 23 de agosto de 2021 (99); ahora bien, observa el Despacho, que el trabajo de partición presentado debe ser corregido, como quiera que si bien es cierto Isaías Martín Sánchez Linero, Grace Sánchez Jiménez y Carlos Felipe Sánchez Jiménez fueron requeridos para el trámite de aceptación de la herencia, notese que el Curador Ad Litem designado en ningún momento repudió la herencia, como quiera que no solicito se agotará el tramite previsto n el inciso 4° del articulo 492 del C.G.P., es por lo dicho entonces que a los herederos arriba mencionados, se les debe efectuar la asignación que les corresponde por ser asignatarios del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1.- **ODENAR** que se rehaga la partición de los bienes relictos del causante **José Francisco Sánchez Castro**.

2.- **REQUIERASE** al partidor **Gloria Carmenza Millán Londoño**, para que en el término de quince **(15) días** a partir de la notificación del presente auto **por estado**, allegue nuevamente el trabajo de partición con las correcciones correspondientes.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, 11 de enero de 2022
Radicación No 76001400302520190084300
Sentencia No. 1°

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada en la que se desarrollarían las actividades contempladas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en este asunto se configuran las causales contempladas en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada *"cuando no hubiere pruebas por practicar"* o *"cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal iniciado por Oxi Cali Ltda. contra el Banco de Occidente S.A., Central de Inversiones S.A., la Cooperativa Multiactiva Galilea Ltda. y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 2739 del 12 de septiembre de 1997 de la Notaria Primera de Cali, inscrita sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-496374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

ANTECEDENTES

1. La demandante Oxi Cali Ltda. solicitó: *"i) Declarar el levantamiento de la hipoteca abierta de primer grado constituida mediante escritura pública No. 2739 del 12 de septiembre de 1997 en la Notaria Primera de Cali, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 No, 37-44 y; ii) Declarar la extinción de la única obligación crediticia No. 8003000575 por valor de $100.001.552 contraída por Oxi Cali Ltda. a través de su representante legal Diego Sánchez Wiesner, mediante préstamo de mutuo, con intereses"*.

En sustento de sus pretensiones, la entidad demandante sostuvo que por escritura pública No. 2739 del 12 de septiembre de 1997 de la Notaria Primera de Cali, el señor Diego Sánchez Wiesner, representante legal de Oxi Cali Ltda., constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Intercontinental S.A. – Interbanco –, sobre el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-496374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 8 No. 37-44 de Cali, cuyos linderos se señalaron en la demanda.

Agrego que, a pesar de que la hipoteca se constituyó abierta y sin límite de cuantía, Oxi Cali Ltda. no hizo uso de todos los productos crediticios de Interbanco descritos en la escritura pública, dado que únicamente adquirió el crédito No. 8003000575 por la suma de $100.001.552.09, en dos desembolsos, el primero el 27 de septiembre de 1997 por la suma de $51.615.357.05 y el segundo en octubre 27 de 1997 por la suma de $48.386.197.04, el cual fue cancelado en su totalidad el 1° de octubre del 2000. Sin embargo, indicó que Interbanco no le entregó el pagaré que cubría dicha obligación y tampoco realizó el levantamiento de la hipoteca, a pesar de haberlo solicitado en varias ocasiones.

Manifestó que, dada la liquidación de Interbanco desde el 12 de enero de 2012, en el año 2017 adelantó las investigaciones tendientes a determinar qué entidad tenía en su poder los documentos de la obligación que había adquirido y quien era la encargada de entregar el pagaré y de realizar el levantamiento de la hipoteca.

Indicó que, a gracias a la información suministrada por Fogafín, procedió a enviarle comunicación al Banco de Occidente S.A., a Central de Inversiones S.A. CISA y a la Cooperativa Multiactiva Galilea Ltda, con el fin de que le informen si la obligación adquirida con Interbanco fue cedida a alguna de esas entidades; sin embargo, indicó que no ha obtenido respuesta alguna.

Añadió que, según Fogafín, en el año 2001, antes de la liquidación de Interbanco, parte de su cartera fue cedida a parcialmente a la Sociedad Aliadas S.A. Cía de Financiamiento Comercial hoy Banco de Occidente y la otra parte de la cartera fue transferida a Central de Inversiones S.A. CISA, por contrato de fecha 30 de noviembre del 2005. Adicionalmente, informó que el 22 de diciembre del 2005 el liquidador de Interbanco celebró contrato de venta de cartera a la Cooperativa Multiactiva Galilea de Colombia Ltda.

Sostuvo que, desde la fecha de constitución del gravamen hipotecario del primer grado y después de cancelada la obligación por la cual se constituyó dicho gravamen, es decir, desde el 2 de octubre del 2000 a la fecha de presentación de la presente demanda han transcurrido 18 años y 7 meses, lo que indica que se han cumplido más de los 10 años para que se configure la prescripción extraordinaria del título valor y en consecuencia, el levantamiento del gravamen.

2. El 21 de octubre de 2019 se admitió la demanda (fl.55) y se notificó al Banco de Occidente S.A. y a la Cooperativa Galilea Ltda de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Central de Inversiones S.A. CISA se notificó por conducta concluyente y las demás personas indeterminadas a través de curador *ad litem*.

Central de Inversiones S.A. CISA contestó dentro del término y formuló las excepciones de mérito que denominó *"falta de legitimación en la causa por pasiva", "decaimiento de la Litis", "inexistencia de la obligación de Central de Inversiones S.A.", "falta de agotamiento del requisito de conciliación" y "la innominada"*, de las cuales se le corrió el traslado a la parte demandante.

El curador *ad litem* de las personas indeterminadas con derechos sobre el gravamen hipotecario, contestó dentro del término y formuló las excepciones de mérito que denominó *"existencia de la obligación", "prescripción y caducidad", "innominada o genérica"*.

El Banco de Occidente S.A. y la Cooperativa Galilea Ltda. guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

2. Ahora, para que pueda abrirse paso la acción vernal invocada por la parte demandante, como cualquier otra, es necesario que las partes estén legitimadas para presentar y resistir las pretensiones. Esto es, que se encuentren legitimadas en la causa.

Frente a este punto, la Corte Suprema de Justicia recordó que ***"la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, (...) "de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"*** **(Sentencia de 24 de julio de 2012, rad. 1998-21524).**

Sobre este aspecto, en dicha providencia se puntualizó que *"el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular"*. Esto es, se trata de una excepción que debe declararse aun de oficio si se encuentran probados sus supuestos.

Por su parte, la doctrina ha señalado que *"solo existe [legitimación] cuando demanda quien por ley sustancial está facultada para ello, precisamente contra la persona frente, a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se ha de hacer valer. La legitimación para obrar o en causa determina lo que entre nosotros se denomina impropiamente personería sustantiva, y es considerada por lo general como sinónima de la titularidad del derecho invocado" (Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial ABC. Bogota 1983. Pags. 147 y 148).*

En el presente caso, la demandante dirigió sus pretensiones, entre otras, en contra de la Central de Inversiones S.A., por cuanto consideró que la obligación No. 8003000575 que la entidad demandante adquirió con Interbanco le habría sido transferida a Central de Inversiones S.A. CISA, por contrato de fecha 30 de noviembre del 2005.

No obstante, la parte actora no aportó prueba alguna que acreditara que la obligación No. 8003000575 adquirida con Interbanco hubiese sido cedida a Central de Inversiones S.A. Por el contrario, Central de Inversiones S.A., en su escrito de contestación, señaló que actuó como cesionaria de obligaciones que tuvieron como origen en el extinto Interbanco, compra dentro de la cual no recibió obligación alguna a cargo del señor Diego Sánchez Wiesner o de la Sociedad Oxi Cali Ltda., razón por la cual no está llamada a resistir las pretensiones de esta demanda. La negación indefinida de Central de Inversiones S.A. no requiere prueba al tenor de lo establecido en el inciso final del artículo 167 del C. G. P., norma conforme a la cual, *" los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba"*, esto es, le correspondía a la parte actora infirmar la referida negación indefinida; sin embargo, se insiste, no aportó elemento probatorio alguno del cual se desprenda la cesión del crédito que respalda la hipoteca, cuya extensión se solicita o de algún derecho sobre la referida garantía.

En el escenario descrito, se concluye que Central de Inversiones S.A. no es la entidad llamada a resistir las pretensiones de la entidad demandante, de forma que, para dicha entidad no le era posible declarar extinta la mencionada obligación ni levantar la hipoteca constituida como garantía de la misma. Razón por la cual se declarará probada la excepción que, en tal sentido, formuló en su contestación a la demanda, tornando innecesario pronunciarse respecto a las restantes excepciones presentadas, al tenor de lo establecido en el artículo 282 del C. G. P., como quiera que la misma da lugar a que se excluya, de forma integral, a la Central de Inversiones S.A. de la presente controversia judicial.

3. Establecido lo anterior, conviene precisar que la parte actora señaló que el crédito No. 8003000575 – obligación principal que estaba respaldada en la hipoteca cuya extinción se solicita – fue cancelado en su totalidad el 1° de octubre del 2000. Este hecho contenido en la demanda se encuentra acreditado con la certificación del revisor fiscal obrante a folio 52 del expediente y, adicionalmente, deberá tenerse por cierta al tenor de lo establecido en el artículo 97 del C. G. P., conforme al cual, *"la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto"*.

Lo anterior, en tanto que, al paso que las compañías demandadas – Banco de Occidente S.A. y la Cooperativa Galilea Ltda. – no contestaron la demanda, el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, con derechos sobre la hipoteca cuya extinción se solicita, no hizo un pronunciamiento expreso sobre el hecho cuarto contenido en la demanda, conforme al cual, la obligación fue cancelada, en su totalidad, el 1° de octubre de 2000.

Téngase en cuenta que, de conformidad con el numeral 2° del artículo 96 del C. G. P., la contestación de la demanda contendrá el *"pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta.* ***Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho****"*. Sin embargo, el

curador *ad litem* de las personas indeterminadas con derechos sobre la hipoteca cuya extinción se solicita se limitó a señalar que no le constan los pagos realizados, sin manifestar las razones de su respuesta.

Para terminar, tampoco obra prueba de que la acción ejecutiva hipotecaria hubiese sido instaurada ni que se hubiera solicitado medidas cautelares sobre el bien dado en garantía, hecho indicativo, de que no se interrumpió el término prescriptivo, sugiriendo, también, de alguna manera, que se materializó el pago alegado por parte de Oxi Cali Ltda.

Las anteriores consideraciones son suficientes para que se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda; sin embargo, únicamente en gracia de discusión, conviene agregar que, aunque no se hubiere materializado la extinción de la obligación por pago y por ende la extinción de la hipoteca – conclusión que no comparte este Despacho – de todas formas, la obligación se habría extinguido por el fenómeno de la prescripción, como se explicará más adelante. De forma que, de todas maneras, habría que darse aplicación al artículo 2457 del Código Civil, conforme al cual *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

En efecto, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no, o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales (Art. 2512).

La prescripción debe alegarse por la parte que busca sus efectos declarativos o extintivos (liberatorios). La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige, únicamente, cierto lapso durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones; contabilizándose dicho término desde el momento en que la obligación se haya hecho exigible (Art.2535).

Por su parte, la hipoteca es una garantía real sobre un bien inmueble para el pago de una obligación. De forma que, al extinguirse las obligaciones que respalda, se extingue el referido derecho real. Ciertamente, el artículo 2457 del Código Civil establece que *"la hipoteca se extingue junto con la obligación principal"*.

Se extingue así mismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue además por la llegada del día hasta la cual fue constituida y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

De los documentos aportados por la parte demandante (fl. 46 a 51), se desprende con claridad que, mediante escritura pública número 2739 del 12 de septiembre de 1997, de la Notaria Primera de Cali, se constituyó hipoteca a favor del Banco Intercontinental S.A. sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número No. 370-496374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por su parte el registro de la Oficina de

Instrumentos Públicos de Cali (fl. 36 y 37), revelan la existencia actual del gravamen en su anotación No. 9.

Así las cosas, la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor. Ahora, según la prueba documental, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, de forma que es viable la extinción de la misma.

Lo anterior, en tanto que, los derechos de cobro no han sido ejercidos por sus titulares en el tiempo estipulados para ello. En efecto, la demandante afirmó que han transcurrido más de 10 años desde la exigibilidad de la obligación por la cual se constituyó el gravamen. Esta afirmación deberá tenerse por cierta de conformidad con el citado numeral 2° del artículo 96 del C. G. P., como quiera que, se reitera, el Banco de Occidente S.A. y la Cooperativa Galilea Ltda. – no contestaron la demanda y el curador *ad litem* de los restantes demandados no hizo un pronunciamiento expreso del hecho decimo primero de la demanda en el que se alega el mentado mecanismo extintivo de la obligación, pues se limitó a señalar que se atenía a lo que se resuelva.

En adición, se reitera, no existe prueba de que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida en su favor. En otras palabras, al momento de la presentación de esta demanda ya había transcurrido el término de prescripción de las acciones de cobro de la obligación principal respaldada por la hipoteca cuya cancelación se solicita, es decir los 10 años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002.

Por las anteriores razones se accederá a las pretensiones de la demanda, tornándose innecesario cualquier otra disquisición relacionada con otros argumentos solicitados por la parte demandante para solicitar la extinción del gravamen hipotecario en referencia.

Finalmente, las excepciones formuladas por el curador *ad litem,* a saber, *"existencia de la obligación"*, *"prescripción y caducidad"* y la *"innominada o genérica"* deberán declarase no probadas. En primer lugar, pues contrario a lo afirmado por la auxiliar de la justicia, en el presente asunto la obligación que en su momento existió – asunto que no discute la parte demandante – se extinguió conforme a las razones señaladas, sin que obre prueba alguna de la cual pueda concluirse que, por lo menos para presentación de la demanda, dicha obligación estuviera vigente.

De otra parte, frente a la excepción de *"prescripción y caducidad"*, adicional a que la acción ejercitada por la parte actora no se encuentra sometida a un término de caducidad, lo cierto es que la existencia actual del gravamen hipotecario – incluso a la fecha de presentación de la demanda – torna oportuna la acción. Adicionalmente, de aceptarse que la parte demandante habría podido ejercitar esta acción desde el 2 de enero de 2013, 10 años después

de entrada en vigencia la Ley 791 de 2002 y, por ende fenecido el término de prescripción de la obligación respaldada en la hipoteca sobre el inmueble de matricula 370-496374, lo cierto es que entre esa fecha – el 2 de enero de 2013 – y la presentación de la demanda el 11 de octubre de 2019, habían transcurrido, aproximadamente, 5 años y 9 meses, de ahí que, por esa vía, la acción ordinaria presentada tampoco estaría prescrita.

Ahora, frente a la excepción que la curadora *ad litem* denominó *"innominada o genérica"*, se ha señalado que, según el numeral 1° del artículo 442 del C. G. P., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda el respectivo medio de defensa, de forma que una excepción "genérica" como la formulada, en la que no se esbozan los presupuestos que la estructuran no puede salir triunfante. Téngase en cuenta que, la curadora *ad lítem* no trae al debate algún hecho que pudiera dar al traste con las pretensiones formuladas.

Dicho en otras palabras, si una excepción supone la formulación de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica descrita en la demanda, en realidad estamos ante una excepción aparente pues ninguna de esas circunstancias es invocada por la parte ejecutada, razón suficiente para que la misma sea desechada. En adición, el Despacho no encuentra probado algún otro hecho que pueda frustrar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa"* formulada por la Central de Inversiones S.A. CISA.

SEGUNDO: DECLARAR prescrita la acción hipotecaria de la obligación y la hipoteca respectiva contenidas en la escritura pública No. 2739 del 12 de septiembre de 1997, de la Notaria Primera de Cali, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-496374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA constituida en la aludida Escritura e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-496374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez ejecutoriada la Sentencia **OFÍCIESE** al Notario Primero del Circulo de Cali y a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicándoseles lo aquí dispuesto y enviándoseles copias auténticas de esta providencia, para que procedan a efectuar las anotaciones de rigor.

CUARTO: EXPIDASE a costa del interesado, las copias auténticas necesarias de la presente providencia para los efectos respectivos.

QUINTO: Sin lugar a costas, por no haberse causado.

SEXTO: ORDENESE el archivo del expediente, en la oportunidad respectiva, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

330

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520200010700
Auto Interlocutorio No. 2389
Cali, 16 de diciembre de 2021.-

Dentro del presente asunto, se allega petición de terminación, que resulta procedente conforme el artículo 461 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

1º **DECLARAR** terminado el proceso para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria propuesta por el **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** contra **William Fernando Orozco González**, por **pago de las cuotas en mora al mes de diciembre de 2021.**

2º **LEVANTAR** las medidas previas decretadas sobre los bienes de la parte demandada. Líbrense los correspondientes oficios de desembargo para ser entregado a la parte demandada, quien se hará cargo de su inscripción.

3° **ORDÉNESE** el desglose de los documentos bases de la presente ejecución para ser entregados a la parte demandante, en los cuales se hará constar, **en cada documento que la obligación queda paga hasta el mes de diciembre de 2021 (Art. 116 del CGP)**, previo pago de las expensas necesarias.

4° **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 02 *de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: 12 ENE 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No 76001400302520200045100
Auto Interlocutorio No. 2389
Cali, 16 de diciembre de 2021

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte solicitante, interpuso recurso de reposición contra el auto calendado el 23 de noviembre de 2021, por el cual se resolvió el recurso interpuesto contra el auto No.1976 del 25 de octubre de 2021 en que se declaró terminado el trámite de aprehensión y entrega de bien mueble instaurado por Finanzauto S.A. contra Nicolás Cortes Arce, por trámite concluido.

Frente a tal aspecto, conviene recordar que existen requisitos indispensables para la viabilidad de todo recurso, para tales efectos prevé el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., "*…El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos…*". Para el caso que nos ocupa y ante la solicitud que el vehículo se entregue al acreedor prendario sin ningún costo o que se liquide con las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura, es un tema frente al cual el Despacho se pronunció en el auto objeto del presente recurso, sin que en el auto atacado se haya decidido sobre una cuestión distinta que se esté atacando.

Téngase en cuenta, adicionalmente, frente al interés para recurrir la aludida providencia, que este Despacho en el auto atacado ya señaló que el parqueadero en donde fue inmovilizado el vehículo corresponde a uno de los autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial/Consejo Superior de la Judicatura, cuyos costos se encuentran regulados, circunstancia que debe ser atendida. Esto es, en realidad no existe un agravio al recurrente que lo habilite para presentar una nueva controversia frente a tal punto. Esta es una razón adicional para rechazar el auto atacado.

Conforme a las anteriores consideraciones, por disposición de la norma en cita, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuestos por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 ENERO 2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00889-00
Auto Interlocutorio N.º 2382
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente que correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Banco Mundo Mujer S.A.** contra **Luz Melida Valdez Muñoz,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

N°	Cuota del Pagare N° 5492928	Capital	Intereses de plazo					Intereses de mora
1.1	Junio de 2021	$ 614.141,81	$ 363.299,08	Desde	16/05/2021	hasta	16/06/2021	17/06/2021
1.2	Julio de 2021	$ 628.615,08	$ 348.825,81	Desde	16/06/2021	hasta	16/07/2021	17/07/2021
1.3	Agosto de 2021	$ 643.429,45	$ 334.011,44	Desde	16/07/2021	hasta	16/08/2021	17/08/2021
1.4	Septiembre de 2021	$ 658.592,93	$ 318.847,96	Desde	16/08/2021	hasta	16/09/2021	17/09/2021

1.5.- Por los intereses de mora respecto de los capitales señalados en cada una de las cuotas desde el numeral 1.1. al numeral 1.4 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.6.- Por la suma de **$12.871.023,73** por concepto de capital acelerado representado en el pagare **N.º 5492928** anexo a la demanda.

1.6.1.- Por los **INTERESES DE MORA** sobre la anterior pretensión – capital acelerado – a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **09 de noviembre de 2021,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C.G.P).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho Joaquín Emilio Gómez Manzano para que actúe de conformidad al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210089300

Auto Nº 001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada, el Juez, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N. º 76001-40-03-025-2021-00896-00
Auto Interlocutorio N. º 2377
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Suzuki Motor de Colombia S.A.** contra **Angie Marcela Castro Rosero y Arley Romario Orejuela Arboleda,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.254.778,oo** por concepto de capital representado en el pagaré N.º 2491-2159 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **02 de abril de 2020,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho **Néstor Acosta Nieto**, para que actué conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

bst

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de enero de 2022.

Ref. 76001400302520210089800

Auto Nº 002.

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva no fue subsanada, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Juez,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

2.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N. º 76001-40-03-025-2021-00899-00
Auto Interlocutorio N. º 2379
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente demanda que fue subsanada en debida forma, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto, el Juez,

RESUELVE

1. LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Suzuki Motor de Colombia S.A.** contra **Lucia Pinzon Sanchez,** para que dentro del termino de cinco (5) dias contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$6.395.720,oo** por concepto de capital representado en el Pagare N.º 2491-1784 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre la anterior pretensión a la tasa la máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **17 de febrero de 2020,** hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería al profesional del derecho **Néstor Acosta Nieto**, para que actué conforme al poder conferido para este proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

bst

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.
Ref. 76001400302520210090000
Auto Interlocutorio N°2398

Revisada la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá** contra **Héctor Arturo Camacho Tovar**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **$40.430.456**, correspondiente al capital del pagare número 356966918, anexo a la demanda.

1.2. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 1.1, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de septiembre de 2021.

2.- Librar Mandamiento de pago a favor de **Banco de Bogotá** contra **Héctor Arturo Camacho Tovar** y **Deyanir Grueso Castro,** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **$2.912.112**, correspondiente al capital del pagare número 3249608-9899, anexo a la demanda.

2.2. Por concepto de intereses de mora sobre la pretensión 2.1, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de septiembre de 2.021.

3.En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

4. Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto Legislativo 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5. Reconózcase personería para actuar al abogado Oscar Nemesio Cortázar Sierra, para representar a la parte demandante Banco De Bogotá, de conformidad al poder conferido para la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 ENERO 2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°2192
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.
RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-**2021**00**903**-00

Una vez subsanado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, por cumplir con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

Primero: Admitir la presente solicitud aprehension y entrega de garantia mobiliaria instaurada por **Bancolombia S.A**. contra **Raúl Alexander Aguillón González**.

Segundo: En virtud de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con la placa **IHP103** de propiedad del señor **Raúl Alexander Aguillón González** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

Cuarto: -Reconocer personería suficiente para actuar a la sociedad Abogados Especializados En Cobranzas S.A.(AECSA) entidad que confirió poder a la abogada **Diana Esperanza León Lizarazo**, para que actúe conforme a las voces del poder otorgado, en defensa de la parte actora Bancolombia S.A.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210090500.

Auto Interlocutorio N°2393

De la revisión a la presente demanda, se advierte que cumple los requisitos legales, por lo tanto, el juez,

RESUELVE:

1.Librar mandamiento de pago a favor **de Seguridad Omega Limitada** contra **Conjunto Residencia Ventura II Vis Propiedad Horizontal** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.-Por la suma de **$24.171.454** por concepto de saldo de capital representado en la factura N° FEC 3780 anexa a la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora sobre la pretensión 1.1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-Por la suma de **$4.345.834** por concepto de capital representado en la factura N° FEC 3781 anexa a la demanda.

2.1- Por los intereses de mora sobre la pretensión 2, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 08 de enero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (Art. 440 del C.G.P.)

4.-Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C. G. P. o en la forma señalada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el termino de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

5.- Reconocer personería suficiente a la abogada Elizabeth González Correa, para que actué de conformidad al poder conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora.

6.- Reconocer personería suficiente a la abogada Adriana Jimena Portilla Ordoñez, para que actué de conformidad al poder conferido para el presente proceso en defensa de la parte actora. De conformidad al artículo 75 del C. G. P. "*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021
Ref. 76001400302520210091400.
Auto Interlocutorio N°2400

Al revisarse la presente demanda ejecutiva, propuesta por **ITAL STYL S.A.S.** contra **PIEL SANTI E.U.,** se observa que la factura de venta N° FE 387 aportada como título base de la acción ejecutiva no reúne los requisitos establecidos en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio. En efecto, la misma no se encuentra aceptada por la parte ejecutada y es por lo mismo que el aludido documento carece del carácter de título valor.

En ese sentido, el artículo 773 del Código de Comercio dispone que *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico".* Circunstancia que no se encuentra acreditado en la factura que se pretende ejecutar. Adicionalmente, la norma en mención señala que *"la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios* ***siguientes a su recepción****".* Dicha aceptación tampoco se encuentra acreditada en el presente asunto como pasa a explicarse.

En efecto, frente a la aceptación tácita, es importante establecer la fecha de recepción de la factura para efectos de establecer el término en el que el silencio del aceptante permite concluir su aceptación. En ese orden de ideas, para que opere este tipo de aceptación, se requiere de la constancia de recibido de la factura por el medio en que la misma fue enviada. Para el caso de autos, la factura arrimada, no goza de elementos de entrega, razón por la cual no se establecer quien envía el documento, ni quien lo recibe. Adicionalmente el sello físico de recibido – no de aceptación – puesto en la factura N° FE 387 carece de la fecha en la cual fue entregada a la parte demandada, de forma que pudiera establecerse la aceptación tácita a la que se ha hecho referencia.

Dichas falencias, que no son de poca monta, pues se refieren a la existencia de la obligación cambiaria emanada del deudor, no es de aquellas formalidades que puedan subsanarse luego de inadmitida la demanda, pues no se refiere a temas procesales sino a la inexistencia del título base de la ejecución, razón por la cual se impone negar el mandamiento de pago.

Por último, el Despacho no reconocerá personería al apoderado, como quiera que para ello no se aportó el correspondiente poder. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE el archivo de la demanda, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: NO RECONOCER personería, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 ENERO 2022**
El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Ref. 76001400302520210092400

Auto Interlocutorio N°2391

Teniendo en cuenta que la presente demanda de la referencia no fue subsanada dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P. rechazará la misma.

En virtud de lo anterior el Juez,

R E S U E L V E:

1.- Rechazar la presente demanda, por la razón antes expuesta.

2.- Archívese el expediente previa cancelación del libro radicador.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.
Ref. 76001400302520210092600
Auto interlocutorio N°2401

Por reparto correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa la siguiente falencia:

1.- Conforme a la documentación arrimada, solamente la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas figura como propietaria del automotor de placas GJS853, persona contra quien no va dirigida la solicitud de entrega de bien mueble, toda vez que su calidad de constituyente solo se advierte en el contrato de prenda sin tenencia, sin que su nombre se mencione en el contexto de aprehensión y mucho menos en el poder. Por lo anterior deberá allegar el correspondiente poder que incluya a la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas y aportar un nuevo escrito del contexto de aprehensión donde también se incluya a la mencionada propietaria del vehículo en mención.

2.-Adicionalmente la constituyente señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas tampoco fue notificada de la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado conforme con lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, motivo más que suficiente para que dicha comunicación sea aportada a la presente solicitud con sus respectivos elementos de entrega.

3.-De otro lado se observa que el nombre de la señora Natalia Alejandra Zafrane Rojas no aparece en el Registro de Garantías Mobiliarias en el formulario de Registro de la Ejecución, por lo cual del mismo deberá ser anexado a esta solicitud.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021
Ref. 76001400302520210092800
Auto interlocutorio N° 2402

Por reparto nos correspondió conocer de la presente solicitud de aprehensión y entrega y de su revisión se observa que se deberá corregir la siguiente falencia:

1.-Como quiera que, de la documentación arrimada, únicamente, el señor Juan David González Guanga figura como propietario del referido automotor, persona contra quien no va dirigida la solicitud de entrega de bien mueble y su calidad de garante solo se advierte en el contrato de prenda sin tenencia, razón por la cual deberá el actor aportar nuevo escrito de aprehensión con su correspondiente poder en los cuales se debe incluir el nombre del propietario del vehículo.

2.-De conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, deberá el garante Juan David González Guangua ser notificado de la solicitud de entrega voluntaria del bien garantizado.

3.- En los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, del Decreto 1835 del 2015, se deberá aportar la documentación mediante la cual se constate que el nombre del señor Juan David González Guanga se encuentra incluido en el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en armonía con el art. 90 del C.G.P., el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo (Art.90 del C.G.P.).

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
JUEZ

Martha

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Radicado N.º 76001-40-03-025-2021-00929-00
Auto Interlocutorio N.º 2384
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021

La presente demanda correspondió por reparto, y se advierte que cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., por lo tanto el Juez,

RESUELVE

1.- LIBRAR Mandamiento de pago a favor de **Nelly Villareal Yepes** contra **Carmen Stella Rosero Torres,** para que dentro del termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto cancele a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **$31.945.000,oo** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio N° 1 anexo a la demanda.

1.1.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **02 de enero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

1.2.- Por la suma de **$4.298.000,oo** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio N° 2 anexo a la demanda.

1.2.1.- Por los **intereses de mora** sobre el anterior capital a la tasa la máxima permitida, fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día **02 de enero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2.- En cuanto a las costas se decidirá en su debida oportunidad (art. 440 C. G. del P.).

3.- Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. P. o conforme a la notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

4.- RECONOCER personería a la profesional del derecho Nelly Villareal Yepes, quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 ENERO 2022

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021
Ref. 76001400302520210094200
Auto interlocutorio N°2401

Por reparto correspondió conocer de la presente demanda instaurada por **Banco Itau Corpbanca Colombia S.A. (Antes Helm Bank)** en contra de **Miguel Eduardo Cadena López**; sin embargo, al verificar las pretensiones se establece que el valor total del título (pagaré) más sus intereses moratorios, a la presentación de la demanda, ascienden a la suma aproximada de $149.001.385,89, valor que se calcula exclusivamente para determinar la cuantía. Este valor es superior al límite máximo de la menor cuantía que corresponde a la suma de $136.278.900.

En esa orientación, de conformidad al inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., la presente demanda es de mayor cuantía y debe ser remitida al Juez Civil Circuito de esta ciudad.

Por lo anterior, se procede a declarar falta de competencia de la demanda dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 90 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en la cuantía para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Civil Del Circuito de Cali, Valle (Sección Reparto).

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **12 ENERO 2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Martha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Ref. 760014003025**2021-00951-**00
Auto interlocutorio N.º 2414
Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2021.

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda y de su revisión se advierte que el domicilio de los demandados es la ciudad de Pereira – Risaralda y Cartago Valle. Ahora, pese a que la demandante señala que la competencia tiene que ver con el lugar de cumplimiento de la obligación de pago, no se aporta documento alguno que dé cuenta que es la ciudad de Cali. Por el contrario, del cuerpo del título base de la ejecución se advierte que el pago debía materializarse a través de un medio virtual, carente de una ubicación física. Por el contrario, la obligación principal del contrato de arrendamiento aportado, relacionado con la entrega del uso del bien inmueble, tiene como lugar de cumplimiento, Dos Quebradas (Risaralda).

Así las cosas, en el presente asunto la competencia para conocer de este asunto se radica en los juzgados civiles municipales de la ciudad de Pereira – Risaralda, dado el domicilio de los demandados. Para tal efecto, no sobra recordar que el numeral 1 del artículo 28 del C. G. P. dispone que *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*.

Por lo anterior, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio y se ordenará el envío de la misma a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEREIRA RISARALDA, (Reparto) para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el Juez:

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia territorial para conocer de la presente demanda.

Segundo: Remitir las diligencias a los Juzgados Municipales de Pereira, Risaralda (reparto).

Tercero: Anótese su salida y cancélese su radicación.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

Bst

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

***En Estado No. _02_ de hoy se notifica a las partes** el auto anterior.*

Fecha: **12 ENERO 2022**

El secretario
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS